RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, febrero cuatro (04) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO DE ADOPCION

DEMANDANTE	JULIO ELIAS FINOL IGUARAN
A FAVOR:	NNA Y.N.T.M.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RAD:	44-001-31-10-001-2021- 00391-00

Estudiada la demanda de **ADOPCION**, presentada por el señor **JULIO ELIAS FINOL IGUARAN**, a favor de **NNA Y.N.T.M**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-1 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020:

1- La designación del Juez se encuentra errada siendo la correcta "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, por lo tanto, se le dará aplicabilidad en lo estipulado en el (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).

2- El poder para actuar es insuficiente, toda vez que La designación del Juez es errada, ladenominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso). como tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 74 del C. G. del Proceso y el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.

3- Se evidencia que no se aporto con la demanda la copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción. (Articulo 124- 2 de la Ley 1098 de 2006).

4- Observa el despacho que no se aporto con la demanda El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

5- No se manifiesta en la demanda si el tipo de adopción es simple o plena.

Estudiada la demanda se observa que en la misma no se aportó registro civil de nacimiento de los adoptantes tal como lo estipula el (Articulo 124 numeral 3 de la Ley 1098 del 2006).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al Dr. ROBERTO ENRIQUE COTES RAMIREZ, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito